

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2019 00858 00

De conformidad con el artículo 101 del C.G.P., se decide las excepciones previas formuladas por el demandado EDIFICIO PARQUE COMERCIAL SUBAZAR PROPIEDAD HORIZONTAL.

La copropiedad demandada invocó la excepción previa de “*Falta de Jurisdicción*”, advirtiendo que si bien las pretensiones de la demanda versan sobre la declaración de resolución del contrato de suministro de prestación de servicios de aseo No 049 del 2017, también lo es, que dicho instrumento no comporta una relación comercial entre las partes en contienda, sino que atañe a un asunto que debe ser dirimido ante el Juez laboral, ya que se está frente a una tercerización laboral, máxime cuando los trabajadores contratados por la demandante Multi Servi Servicios siempre reconocieron a esa copropiedad como su empleador, ya que aquel asumió el pago de las prestaciones laborales, seguridad social, e incremento del salario mínimo. De igual forma, precisó que el incumplimiento contractual alegado por la sociedad actora se basa en prestaciones laborales que ese edificio no pago, ya que el personal relacionado no presto servicios en sus instalaciones, lo que itera que esto es un tema de orden laboral y no civil, que por cierto debe ser ejercido directamente por dichos trabajadores. Agregando que resulta improcedente admitir y tramitar la demanda, ya que se pretende revivir la figura de arrendamiento de criados domésticos, la cual va en contra del derecho internacional humanitario.

Como segunda excepción incoo la “*ineptitud de la demanda*”, la que en síntesis se fundamentó, en que la parte actora no presentó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues no puede incoar de forma simultánea dos figuras diferentes como son la terminación y la resolución del contrato de suministro aducido. Luego resulta improcedente que el Despacho se pronuncie sobre la terminación del contrato, cuando esta depende exclusivamente de la voluntad de las partes y no de convalidación judicial, máxime cuando el contrato se dio por terminado el 9 de noviembre de 2018, a través de una comunicación dirigida al representante legal del Parque Central Subazar

De igual forma, preciso que no puede pretender que se pague como indemnización el monto que debía sufragarse como pago de las prestaciones laborales del personal de aseo y limpieza, pues dicho servicio no fue efectivamente dispensado. Finalmente señaló, que tampoco es viable acumular pretensiones de carácter moratorio y de indexación, ya que las ultimas deben formularse subsidiariamente, en caso de rechazarse los intereses de mora.

Frente a la reforma de la demanda, propuso la excepción de “*tramite diferente al que corresponde*”, pues atendiendo a lo pactado en el clausulado noveno del contrato de suministro, cualquiera de las eventualidades donde se evidencia incumplimiento de obligaciones contractuales, deben ejercerse mediante un proceso ejecutivo y no por la vía verbal sumaria, ya que previamente debe presentar paz y salvo del contratista o su entidad bancaria.

Finalmente incoo, la excepción denominada de “*no comprender a todos los litis consortes necesarios*”, la que se funda en el hecho, que es el personal que presta servicio general de aseo y limpieza, el que está llamado a solicitar el

pago los emolumentos y salarios, que la demandante pretende por indemnización de perjuicios.

Como réplica expuso el apoderado de la parte actora, que las excepciones planteadas por la parte actora no tiene vocación de prosperidad, en primer lugar porque en el clausulado séptimo del contrato de suministro se estipulo que la copropiedad demandada no le unía ningún vínculo laboral con el personal suministrado por esa sociedad, luego no se puede predicar que este Despacho carece de jurisdicción; en segundo lugar, porque las pretensiones de la demanda fueron debidamente formuladas al momento en que se reformo la demanda, luego se subsano cualquier vicio que atañe a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; en tercer lugar, porque se itera que las prestaciones de la demanda no atañen a beneficios laborales que puedan ser reconocidos a los sujetos que prestaron los servicios de aseo, lo que imposibilita cualquier figura litisconsorcial; y en cuarto lugar, porque la pretensión direccionada a obtener la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios es a través del proceso ordinario.

### **CONSIDERACIONES**

Preliminarmente cabe advertir, que el Estatuto Adjetivo establece los diversos factores que definen a qué funcionario le corresponde conocer de determinada causa, siendo la objetiva la que hace alusión a la naturaleza del asunto y cuantía; la subjetiva se determina por las condiciones particulares o calidades de los sujetos procesales; la funcional obedece a la jerarquía de las autoridades judiciales; y la territorial hace referencia al lugar en el que debe tramitarse el proceso. En su artículo 15, se prevé que la jurisdicción ordinaria civil conocerá de todos los asuntos que no estén expresamente contemplados en otra normatividad especial, y a cargo de otra jurisdicción como la administrativa, penal, laboral, familia y arbitral.

Por consiguiente, el debate que ahora corresponde desatar al Despacho, en virtud la excepción previa de falta de jurisdicción interpuesta por el demandado Edificio Parque Comercial Subazar Propiedad Horizontal, se direcciona a establecer si la presente causa debe continuar ante este estrado judicial, o por el contrario, debe ser remitida al Juez Laboral, ya que la parte pasiva asegura que el contrato de suministro que se pretende declarar judicialmente resuelto, realmente atañe a una relación de tipo laboral entre el personal de aseo y limpieza que prestó sus servicios a esa propiedad horizontal, en virtud de la tercerización o mediación de contratación laboral ejercida por la sociedad demandante.

En punto, se advierte que la excepción de falta de jurisdicción y competencia se enfila en demostrar un vicio de procedimiento y no un debate sustancial, pues lo que se busca es determinar si se encuentra dentro de la competencia del Juez designado su análisis, atendiendo la materia o rama en la que se funda lo pretendido, mas no su decisión de fondo como tal.

En el sub-lite se advierte que dentro de las peticiones de la demanda se incluyó entre otras, que se *“...declare la Resolución del Contrato de Suministro de Prestación de Servicios de Aseo No 049 de fecha cuatro (4) de noviembre de 2017 suscrito entre MULTISERVI SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S, en calidad de Contratista y EDIFICIO PARQUE COMERCIAL SUBAZAR PH, calidad de Contratante por incumplimiento sistemático e injustificado de las obligaciones contractuales adquiridas con ocasión al mismo...”*. Dicha primicia, no comporta de entrada una relación de orden laboral, pues no se está promoviendo la causa para que se reconozca derechos generados de un vínculo existente entre empleador y trabajador (ficto-presunto o expreso), por tanto, es pertinente señalar que la afirmación de la parte pasiva acerca de la

existencia de un contrato de trabajo presunto entre el personal suministrado por la sociedad demandante y aquella copropiedad, no define la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, pues se itera que el punto de discusión planteado en las pretensiones de la litis no es la vinculación laboral de aquellos sujetos.

En este sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, preciso en sentencia SL10610-2014 del 9 de julio de 2014 que *“...la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo...”*

En este orden de ideas, no tiene cabida de prosperidad la excepción previa en el asunto de marras, pues se itera que resulta improcedente considerar que las pretensiones incoadas en el libelo introductor se enfilan a determinar la existencia de un contrato de trabajo, que habilite la remisión del proceso a la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 1, artículo 2 del Código sobre Procedimientos en los Juicios del Trabajo - Código Procesal del Trabajo.

En cuanto al impedimento relativo a la *“inepta demanda”*, procede en dos eventos: cuando el escrito inicial no se ajuste en su forma a los requisitos que en la normatividad adjetiva determinan los artículos 82 al 84 C.G.P.; y cuando el libelo de mandatorio incurre en indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 C.G.P.).

Cumple memorar que según lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P. son acumulables aquellas pretensiones que pueden plantearse como principales y subsidiarias, y que deban recibir un mismo procedimiento, para que en el mismo juicio se ventilen litigios parejos o disímiles, en la medida que no se excluyen entre sí.

Ahora bien, al tratarse de acumulación objetiva, cabe precisar que no es necesario que las distintas pretensiones incoadas por el demandante fueran conexas, pues basta que aquellas estén enfiladas contra el mismo demandado, sean de conocimiento del Juez ante quien se presentaron, y aunque se excluyan entre sí, pueden concurrir al plantearse como principales y subsidiarias, ya que puede recibir un mismo procedimiento.

En su lugar, la acumulación subjetiva, comporta aquellas pretensiones provenientes de varios demandantes, o se enfilen contra varios demandados, por prevenir de la misma causa, o porque versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o se definan por unas mismas pruebas, sin que sea necesario que el interés de cada interviniente sea el mismo.

Observada la inconformidad planteada, se advierte que si bien es cierto que en el escrito introductor se planteó en la misma pretensión la resolución y terminación del contrato de suministro celebrado entre las partes en contienda, la que en criterio del demandado no era viable acumular por tratarse de pretensiones principales formuladas simultáneamente, también lo es, que al momento de reformarse la demanda se presentó como pretensión principal la Resolución del Contrato de Suministro de Prestación de Servicios de Aseo,

excluyéndose el predicado de terminación; lo que implica que carece de objeto pronunciarse sobre dicho ítem, pues la imprecisión cometida al momento de incoarse la demanda, fue subsana con su reforma.

Frente a la acumulación de la indexación, y el reconocimiento de intereses moratorios, se advierte que el mismo también fue corregido al momento de reformarse la demanda, pues una vez revisado el nuevo libelo, se advierte que el demandante pretende por concepto de indemnización de perjuicios materiales la suma de \$50.951.290,00, junto con los intereses moratorios, y de forma subsidiaria su indexación, lo que resulta ser viable, pues la súplica en tal sentido fue reformulada, habilitando así su estudio en caso de que la principal fuera desestimada.

Finalmente cabe precisar, que la inconformidad referente al pago de la indemnización material, no se planteó como un vicio de forma, sino que se enfila a cuestionar su causación y procedencia, precepto que atañe a una objeción a lo estimado por el demandante, que debe ser estudiada y resulta en sentencia, en caso de formularse como excepción de mérito.

Frente al “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, cabe precisar que esta se funda en la previsión del artículo 61 ejusdem, que hace referencia a aquellos asuntos contenciosos donde deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, es decir, cuando la causa comporta una relación jurídica que involucra a varios sujetos procesales de un mismo extremo en litigio, y que ante su ausencia impide solucionar de fondo las pretensiones y excepciones planteadas; resultando necesaria su convocatoria a juicio, de manera oficiosa, o a solicitud de parte.

Acerca de dicha temática sostiene la doctrina, “*...en los casos en que exista un litisconsorcio necesario, bien en la parte demandante o en la demandada y no comparecen las personas que deben integrarlo, puede el demandado proponer tal hecho como excepción previa con el fin de que si prospera la petición, se ordene la citación completa de las personas que deban integrar la parte respectiva.*”

*Es cierto que el artículo 61 permite al juez integrar de oficio el contradictorio; pero recuérdese que las causales de excepción previa buscan, precisamente, que el demandado subsane una posible falta de observación del juez. Si el juez, desde un primer momento, ordena la citación, sobraré el trámite de las excepciones, salvo que esa citación no haya sido completa...”.<sup>1</sup>*

En el sub – examine, se advierte que resulta improcedente integrar a la causa a las personas que prestaron sus servicios en las labores de aseo y limpieza en las dependencias de la propiedad horizontal, pues se itera que las pretensiones formuladas por la aquí demandante, no se encaminan a reconocer una relación de orden laboral de forma presunta o expresa, que amerite convocar a terceros que puedan verse afectados con las decisiones aquí adoptadas por el Despacho.

Finalmente, del sustrato fáctico expuesto se advierte que la causal de excepción propuesta corresponde a la contenida en el numeral 7, artículo 100 del C.G.P., es decir, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En tal sentido, desde ahora ha de precisarse que, “*...el trámite diferente se presenta cuando la pretensión propuesta se hace marchar por una vía diferente al camino que el legislador previó para ello, causal que además de poderse alegar como excepción previa igualmente constituye motivo de nulidad insaneable, la que se materializa cuando se desconoce o se altera, por*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parta General, Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C. – Colombia 2016, Pág. 957.

*completo el procedimiento señalado en la Ley, esto es, "en los casos en que, para su composición por la justicia, un conflicto de intereses se somete a procedimiento distinto del indicado por la Ley para él, como cuando, debiéndose imprimir el trámite ordinario, se lo hace transitar por el sendero del abreviado o del especial, en todo o en parte; o cuando, siendo de una de estas dos clases, se tramita indistintamente por una o por la otra vía, o se acude a las fórmulas esquemáticas propias del proceso ordinario...". (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, providencia de 20 de enero de 2012).*

Así las cosas, revisada la actuación, se advierte que el argumento expuesto por el censor no se enmarca en la excepción previa incoada, dado que la pretensión principal de la demanda es obtener la resolución del contrato de suministro y pago de perjuicios, por ende, obedece a un proceso contencioso declarativo de menor cuantía, encaminado por el proceso verbal previsto en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso; normatividad que es aplicable a toda clase de procesos de esta naturaleza. Luego resulta manifiesta improcedente los argumentos del demandado, pues la pretensión resolutoria del contrato de suministro no puede debatirse en un proceso ejecutivo, ya que esta solo atañe al recudo de obligaciones que sean claras, expresas, y exigibles, y estén a cargo de deudor. Precepto que sin lugar dudas riñe con la naturaleza de la causa y las pretensiones, pues cabe iterar, que pese al criterio del extremo pasivo, donde señala que los perjuicios reclamados puede ser exigidos mediante tramite ejecutivo en atención a lo consagrado en el clausulado noveno del contrato de suministro, no se puede desconocer los medios procesales idóneos que deben encaminarse a efecto de poder reconocerse lo reclamado.

En consecuencia, se declarará no probados los enervante interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por el demandado EDIFICIO PARQUE COMERCIAL SUBAZAR PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. Liquídense, incluyendo la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (\$908.526.00), como agencias en derecho.

TERCERO: En firme el presente proveído ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d10d862a9b37ff47caf192ffe97d07c30b2ad88682a2c17aa87f2b0c9e2355**

**4**

Documento generado en 24/05/2021 01:51:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**